

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00381-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MERY MUÑOZ SALAZAR
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM
ASUNTO	RESUELVE DESISTIMIENTO DEMANDA
AUTO	832
ESTADO	092 DEL 21 DE JUNIO DE 2021

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en traslado de excepciones, la demandante presentó escrito por medio del cual solicitó desistir de las pretensiones y del proceso de la referencia, con base en el artículo 314 del CGP y solicitó que no se dispusiera condena en costas.

Respecto de la oportunidad para presentar desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

Por su parte el artículo 316 del CGP, consagra:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

. . .

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del CGP en el proceso de la referencia se entiende surtido conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fecha para la cual se encontraba en vigencia el decreto, el cual establece:

"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En el caso particular se observa que la parte demandante mediante correo electrónico del día 2 de octubre de 2020, remitió a este Despacho la solicitud de desistimiento de la demanda con copia a los correos de notificación judicial de la parte demandada, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del CGP corrió durante los días 25, 26 y 27 de enero de 2021.

De los artículos anteriores, teniendo en cuenta que en el asunto de marras no se ha proferido sentencia y que la solicitud la realiza directamente el apoderado de la demandante quien cuenta además con facultad expresa para desistir, es procedente aceptar por parte del despacho el desistimiento de la demanda.

En relación con la condena en costas dispuesta en el artículo 316 del Código

General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral cuarto de dicho artículo, se

procedió a dar traslado a la solicitud presentada, sobre la cual la parte demandada

guardó silencio, es decir, no hubo oposición; adicional a esto y teniendo en cuenta

lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en el presente caso las

costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no

hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio

de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora LUZ

MERY MUÑOZ SALAZAR contra del Ministerio de Educación - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DECLARAR la terminación del proceso

de la referencia.

TERCERO: SIN COSTAS por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia devuélvanse los remanentes si los

hubiere y archívese el expediente previo a las anotaciones pertinentes en el

programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Samulay6

JUEZ

PAHD

3

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05ce9084f613ee52a456fb2e464d4dfb32161bfec95966c805d7a2f68af4cb7

Documento generado en 18/06/2021 04:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica